



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

Avda de Manuel Agustín Heredia nº 16 CP 29001 Málaga
Tel.: 677982339 / 662 49 10 91 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745320210002775

Procedimiento: Procedimiento ordinario 410/2021. Negociado: 1

Recurrente: CEFRAMAR, S.L.

Procurador: BUENAVENTURA OSUNA JIMENEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: RECLAMACIONES PATRIMONIALES AYTO MALAGA)

SENTENCIA Nº 234/2022

En la ciudad de Málaga a 30 de septiembre de 2022.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de Málaga, y conocido el recurso contencioso-administrativo número 410/2021 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por la mercantil "CEFRAMAR, SL" representada y asistida en autos el Procurador de los Tribunales Sr. Osuna Jiménez y el Letrado Sr. González Almoguera, contra la resolución de inadmisión dictada por el Ayuntamiento de Málaga en reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida y representada la administración municipal por la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña; siendo fijada la cuantía del recurso por la Letrada de la Administración de Justicia como indeterminada, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de octubre de 2021 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Osuna Jiménez en nombre de la sociedad recurrente arriba citada y en la que se presentaba escrito de interposición de recurso contencioso al modo del Procedimiento Ordinario contra el Ayuntamiento de Málaga interpelando en esta sede jurisdiccional la resolución en la que se inadmitió reclamación de responsabilidad patrimonial y de la que no se dio fecha señalando que fue la dictada en el expediente 61/2018, siendo de fecha 17 de abril de 2018. En dicho escrito, instó la continuación de las actuaciones.

Una vez subsanados los defectos que le fueron señalados señalados, se admitió a trámite siendo reclamado y recibido el expediente administrativo el 10 de enero de 2022. Conferido traslado para presentación de demanda, la misma tuvo entrada el 11 de febrero de 2022. En dicho escrito rector, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal reclamando la anulación de la resolución, dejándola sin efecto y, todo ello con la imposición de costas.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, la misma fue remitida por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Málaga, previamente personado. En la misma, tras aducir los motivos que estimó de su interés, se reclamó el dictado de Sentencia desestimatoria con los efectos inherentes.

Más tarde, fijada la cuantía como indeterminada mediante Decreto del 17 de marzo de 2022 y admitidos como pruebas los documentos indicados en Auto de 21 del mismo mes y año, en dicha resolución y atendida la prueba admitida, se dio trámite de conclusiones sin que contra dicha resolución se interpusiese recurso alguno.

Finalmente, presentadas por ambas partes en sendos escritos de fecha 11 de abril y 3 de mayo de 2022, se declararon conclusas las actuaciones y vistas para Sentencia mediante Diligencia de Ordenación de fecha 4 de mayo de 2022.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la sociedad recurrente "CEFRAMAR, SL" fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, en que la administración municipal recurrida dispuso la inadmisión de la reclamación patrimonial y el archivo del expediente iniciado por el Letrado rector de las actuaciones y que actuó en la vía administrativa previa en nombre de representación de la mercantil, al entender que, de conformidad con lo establecido en los artículos 21. 1, 67.1 y 68.4 todos de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, el derecho a reclamar los daños materiales producidos había prescrito. Consideraba dicha asistencia jurídica que la resolución recurrida infringió al artículo 24 de la Constitución al vulnerarse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Lo anterior por cuanto que la verdadera novedad de las Leyes 39 y 40/2015 en cuanto a la implantación generalizada de la administración electrónica, era el apartado 4 del artículo 68 donde se hablaba de la subsanación electrónica. Respecto a los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente, dicho precepto. La resolución impugnada realizaba una interpretación restrictiva que vulneraba el artículo 24 de la CE por cuanto que a pesar de que el 16 de febrero del 2018 el Letrado remitió por el servicio de Correos la referida reclamación patrimonial, la misma fue posteriormente subsanada mediante presentación electrónica en el plazo otorgado. Atendiendo al carácter anti formalista del procedimiento administrativo que venía recogido la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2009 (de la cual se transcribía un párrafo), y la correcta aplicación de todos los preceptos citados implicaban, según el subjetivo parecer de la mercantil recurrente y su letrado la estimación de la demanda con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior, como no podía ser de otra forma a estas alturas de la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Litis, se alzó la representación del Ayuntamiento Málaga; para ello adujo, para empezar, la concurrencia de un motivo de inadmisibilidad puesto que, atendidas las fechas de notificación del acto interpretado y la fecha de presentación del recurso contencioso administrativo, habían transcurrido más de dos meses del plazo previsto en el artículo 46 de la ley rituaría 29/1998. Ya en cuanto al fondo, la resolución que acordó inadmitir el 17 de abril en el citado expediente 61/2018 se debió a la prescripción. Y es que, con fecha 2 de marzo de 2018 se le había notificado de oficio al reclamante que conformidad con el artículo 14.2.c de la ley 39/2015 de 1 de octubre estaba obligado a relacionarse electrónicamente con la administración y que debía subsanar la presentación incorrecta que había efectuado . Y, para ello, se le concedió un plazo de diez días para subsanar la reclamación mediante su presentación en sede electrónica. Entendí la recorrida que procedía la suspensión del plazo de prescripción durante dicho trámite de su sanación; pero que, cuando se le dio dicha posibilidad, ya solo quedaban tres días del plazo del año. Atendida la fecha de presentación el 12 de marzo del 2018 y teniendo en cuenta que la propia ley establecía como fecha de presentación de la solicitud en la que fue realizada la subsanación, no cabía otra opción que declarar la prescripción con la consiguiente inadmisión de la reclamación. Por todo ello considerando que la recurrente tenía la expresa obligación legal de relacionarse de forma electrónica y habiendo prescrito la posibilidad de reclamar cualquier responsabilidad patrimonial, se interesó el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

A) *Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

B) *Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

C) *Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*

D) *Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.*

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Por pura lógica procesal se debe comenzar resolviendo el motivo formal de inadmisibilidad planteado por la administración recurrida. Según la misma, la acción se interpuso fuera del plazo previsto en el artículo 46.1 de la Ley Rituaria y, por tanto y ante esa extemporaneidad, sólo que había adoptar en estas actuaciones la decisión de inadmisión. Frente a dicho motivo y en el escrito de conclusiones, la mercantil recurrente lo único que hizo fue repetir sus mismos argumentos planteados en su escrito de demanda en cuanto al fondo de su pretensión, sin hacer la más mínima mención respecto del motivo de inadmisibilidad.

Pues bien, dando aquí por reproducido el artículo 46.1 de la LJCA 29/1998, resulta que el Letrado de la sociedad recurrente en ningún momento impugnó ni la autenticidad ni la eficacia probatoria del folio 23 del expediente administrativo. En el mismo se contenía la identificación de la notificación llevada a cabo respecto del acto que puso fin a la vía administrativa. En dicho documento y en cuanto a dicha notificación constaba tanto la huella digital como el localizador dirigida al representante legal de la mercantil que no era otro que el mismo Abogado que firmó aquí el escrito de demanda. Dicha notificación tuvo lugar el 5 de mayo de 2018. Sin embargo, de forma incomprensible, no se presentó escrito de interposición de recurso Contencioso administrativo hasta el 26 de octubre de 2021. Vuelve a repetir este Juez y teniendo en mente la literalidad del artículo 46.1, la acción rectora de estos autos se interpuso más de dos años después de transcurrir el plazo de dos meses previsto en el artículo antes indicado. Este juez es conocedor y consciente de la doctrina del Tribunal Constitucional así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental en el artículo 24.1 de la Constitución. Pero el Alto tribunal y todos los órganos con capacidad de interpretación y creación jurisprudencial han concluido que ningún derecho es absoluto. Salvo error involuntario de este Juez en la presente instancia, el artículo 46.1, en lo que se refiere al plazo de interposición de recursos contenciosos administrativos contra actos expresos debidamente notificados no ha sido ni de derogado ni declarado inconstitucional. Si la sociedad recurrente y su asistencia jurídica pretendiera sortear lo anterior en base a resoluciones del Tribunal constitucional con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley adjetiva de 13 de julio de 1998, y no habiendo sido declarado dicha inconstitucionalidad a lo largo de los 25 años de vigencia que tiene dicha LJCA, en modo alguno podría aplicarse esa doctrina ante la redacción legal y vigente del citado precepto 46.

Por todo ello, **atendido la palmaria concurrencia de extemporaneidad en la interposición del recurso contencioso, solo cabe la inadmisión del mismo** sin necesidad de más razones en cuanto a dicha decisión.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

CUARTO.- A mayores razones, solo como "obiter dicta" y no como "ratio decidendi", resulta que el Sr. Letrado que asistía jurídicamente en los presentes autos a la mercantil, fue el mismo Abogado que, como representante legal, presentó ante Correos su solicitud de reconocimiento de responsabilidad patrimonial. Según el folio 1 del expediente administrativo se identificó como representante de la mercantil "CEFRAMAR, SL" teniendo entrada en la oficina postal el 16 de febrero de 2018. Dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución. llama poderosamente la atención que el Letrado, por su condición y por el saber en derecho que se le presuponen al ostentar el título de Licenciado o Graduado en derecho, debía ya saber de la obligación de presentar dicha reclamación por vía electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015. Ley que entró en vigor el 1 de octubre de 2016, previo un año de "vacatio legis" donde fueron innumerables los foros presenciales y digitales donde se desarrolló las cuestiones relevantes de dicha ley que sustituyó a la Ley 30/1992. Es más, la presentación tuvo lugar un año y cuatro meses después de dicha entrada en vigor con lo cual en absoluto podía alegar desconocimiento. De hecho, si se lee el escrito inicial de solicitud de reclamación indemnizatoria por el pretendido mal actuar de la administración municipal, el mismo estaba sustentado jurídicamente en su totalidad en preceptos de la LRJAP y PAC 30/1992. Pero aunque pudiese ser comprensible el empleo de modelos sustentados en legislaciones pretéritas y derogadas, lo que no es dable es pretender obviar las previsiones legales vigentes y, de paso, trasladar a la administración bien un descuido bien una ignorancia en la Ley que realmente estaba vigente. A pesar de ello, se le dio un plazo de su sanación previsto en el artículo 68.4 de la misma ley sustantiva 39/2015 de 1 de octubre. Y de lo anterior, el Letrado era consciente de ello como así demuestran su propia demanda. Sin embargo sustentaba la fundamentación jurídica del escrito rector en una indebida interpretación de dicho precepto; pero obviando en su argumento, de forma intencionada, las líneas finales de ese apartado en el que se establecía expresamente lo que a continuación se transcribe: "A estos efectos, **se considerará como fecha de presentación de la solicitud** aquella en la que haya sido realizada la subsanación." Si la demanda correctamente presentada por vía telemática tuvo lugar el 12 de marzo del 2018 y el evento o siniestro que sustentaba la reclamación ocurrió el 19 de febrero del 2017 a las 6:45 horas (folio 1 del expediente administrativo), era obvio que el plazo del año previsto para la posibilidad de reclamar daños por la actuación de la administración había transcurrido. Pura y simplemente. Lo que no cabe es pretender "espiguar" las normas como hizo el Letrado en su demanda para tratar, se reitera nuevamente dicho siempre con todos los respetos, de eludir bien su descuido o bien su ignorancia de la ley de aplicación.

Por ello cuando la administración adoptó la decisión de inadmisión, la misma era totalmente conforme a derecho, sin que les sean trasladables a la recurrida las insuficiencias o despistes injustificados que fuesen atribuibles a la parte interesada y a su asistencia jurídica. Por ello de no haberse estimado la inadmisibilidad, sólo cabría la completa desestimación del recurso





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

QUINTO.- A mayor abundamiento, resulta y así lo entiende este juzgador en la presente instancia, que concurriría prescripción de la acción por falta de la debida interrupción de la misma. A este respecto, es más que ilustrativa la Sentencia dictada por la Sala III del Tribunal Supremo, Sección 5, de 24 de abril de 2018, resolución definitiva y firme nº 678 de aquel año. En la misma, tras una aproximación científica sobre la figura de la responsabilidad patrimonial de la administración por el funcionamiento de la misma, en su Fundamento Cuarto se razona lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO.- Distinta ha de ser nuestra conclusión, en cambio, en lo que concierne a la interposición de la reclamación más allá del " dies a quem ", partiendo del propio " dies a quo " establecido como tal por el recurrente.

A) No se discute que el momento de la jubilación se produjo el 1 de marzo de 2013 y que la reclamación se presentó el 24 de julio de 2014, trascurrido por tanto el plazo de un año legalmente establecido, a los efectos de prescripción de la acción. Por lo que, partiendo de la indicada fecha de jubilación, como pretende el recurrente, también habría que entender prescrita en principio, en este caso, la acción al año de consumarse dicha jubilación. Y, por consiguiente, la reclamación sería igualmente extemporánea.

El recurrente, sin embargo, trata de salir al paso de este planteamiento -que, por otra parte, también acoge la resolución impugnada, aun cuando con carácter subsidiario al precedentemente examinado-, con base en la eficacia interruptiva del plazo legalmente previsto, merced al envío mediante burofax de tres comunicaciones con idéntico contenido con fecha 16 de mayo de 2013, una de las cuales se dirige al Ministerio de Empleo y Seguridad Social (las otras dos, a la HNA y al Colegio Superior de Arquitectos; en relación con la trasladada al ministerio, hay un nuevo burofax con fecha 19 de abril de 2014).

Si bien constan, en efecto, tales comunicaciones en el expediente (folios 88 y siguientes) no podemos en este caso acoger el planteamiento desarrollado en la demanda y asignar a aquéllas la eficacia interruptiva del plazo pretendida por el recurrente.

Atendiendo a sus propios términos y a las respuestas de que las propias comunicaciones son objeto por parte de la Administración.

B) Ciertamente, se trata de un plazo de prescripción y no de caducidad el plazo legalmente establecido para el ejercicio de la acción en materia de responsabilidad (la Ley 30/1992 lo establece con toda claridad, a diferencia de su predecesora, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 -artículo 40.3 -, en contra esta última de la precedente Ley de Expropiación Forzosa de 1954 -artículo 122.2 -; lo que había dado lugar a una controversia que la jurisprudencia solventó inequívocamente a favor de la consideración del plazo que nos ocupa como de prescripción y no de caducidad).





Y, por tanto, es cierto también que el indicado plazo es susceptible de interrupción, reiniciándose su cómputo, una vez desaparecida la causa motivadora de la interrupción. Esto es, volviendo a su inicio, tratándose de interrupción en rigor lo propio del instituto de la prescripción (en el ámbito del procedimiento sancionador, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en su artículo 30.2 ha sustituido la antigua expresión empleada al efecto "reanudándose", más equívoca por la de "reiniciándose", precisamente para desvanecer toda duda acerca de este extremo), y no del de la caducidad (no está reñida esta institución necesariamente, en cambio, con la suspensión del plazo; y cuando además es la suspensión lo establecido, se trata de una previsión normalmente asociada a la caducidad; aunque tampoco hay que entender que pudiera producirse con la prescripción y darla por excluida en todo caso con esta última, si así se determina legalmente).

Ahora bien, admitida la posibilidad de interrupción, en el ámbito propio del Derecho administrativo, la interrupción de la prescripción está sujeta a sus propias reglas y se acoge en dicho ámbito no sin introducir ciertas modulaciones a su régimen establecido con carácter general por la legislación civil.

En la legislación administrativa no existe una previsión concreta sobre las causas interruptivas del plazo de prescripción contemplado por el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 . Pero nuestra jurisprudencia ha contribuido a esclarecer este pormenor. Nuestra Sentencia de 2 de marzo de 2011 (RC 1860/2009), que por lo demás vino a confirmar la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sentencia de 2 de noviembre de 2008), vino así a establecer:

"La invocación del Art. 1973 del Código Civil es superflua y carece de virtualidad en este proceso porque la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es exigible exclusivamente de acuerdo con la Ley 30/1992, que regula tanto sus aspectos sustantivos como procesales, en el título X, capítulo primero, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En relación con la prescripción de la acción el Art. 142.5 de la Ley citada dispone que "en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". Así lo expresa la Ley de modo categórico cuando dice que el derecho a reclamar prescribe al año, y no es susceptible de interrupción. Únicamente se producirá esa circunstancia si la reclamación se presenta ante órgano incompetente o como expresó la sentencia de esta Sala Tercera Sección Cuarta de veintiuno de marzo de dos mil, recurso 427/2006 , en virtud de cualquier "reclamación que manifestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello".





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

La cita correcta de la resolución de referencia se correspondería, en verdad, con **la Sentencia de 21 de marzo de 2000 RC 427/1996, Sección Sexta**, que dice así:

"La interrupción del plazo de prescripción de un año hoy establecido por el artículo 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se produce no sólo por la iniciación de un proceso penal que verse sobre la posible comisión de hechos delictivos a los que pueda estar ligada la apreciación de responsabilidad civil dimanante de la infracción penal, sino incluso por la pendencia de una acción civil encaminada a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada (sentencia de 26 de mayo de 1998, que invoca la doctrina de la sentencia de 4 de julio de 1980).

De esta jurisprudencia se deduce que la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello."

Así, pues, aun cuando se admite que la prescripción es susceptible de interrupción también en el ámbito administrativo, pese al empleo de la expresión "en todo caso" por la Ley (artículo 142.5), no cabe asignarle el mismo alcance que tiene en el ámbito civil y sólo cabe su aplicación, en principio, en los supuestos señalados por la sentencia: esto es, cuando una reclamación se presenta ante órgano incompetente o se plantea en una sede en que no resulte manifiestamente inidónea o improcedente.

La resolución de instancia confirmada en casación había estimado:

"Atendiéndonos a los datos expuestos es manifiesta la procedencia de desestimar el recurso, por las siguientes razones:

a) Sí, como en algún pasaje de la demanda afirma la actora, el burofax enviado a la Autoridad Portuaria el 15 de noviembre del 2002, sólo tuvo por objeto interrumpir la prescripción, entonces habría que partir de la base que mediante dicho burofax la recurrente, en realidad, no estaba ejercitando acción de responsabilidad patrimonial alguna, de manera que cuando efectivamente se formuló esta acción "el día 13 de noviembre de 2003- ya estaba prescrita la acción por el transcurso de un año desde la fecha del incendio, ya que, claro está, en la hipótesis en que nos movemos, el contenido del mentado burofax no tenía virtualidad interruptiva de la prescripción puesto que si no era expresivo de una acción de responsabilidad contra la Autoridad Portuaria (sea administrativa o civil) tampoco podía considerarse un instrumento jurídico idóneo encaminado a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable.





b) Si por el contrario, como en otros lugares de la demanda también insinúa la recurrente (y como en realidad se desprende con mucha claridad del escrito de noviembre de 2002), mediante ese burofax la actora estaba realmente ejercitando la acción de responsabilidad patrimonial por los efectos lesivos derivados del incendio, una vez la Autoridad Portuaria resolvió archivar el procedimiento, lo suyo, dentro de un orden legal y lógico, habría sido interponer recurso contencioso-administrativo contra dicho acto, y no formular nuevamente la acción cuando ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año previsto en el artículo 142.5 LPC."

No existe una coincidencia exacta en el supuesto examinado por esta resolución con el que ahora nos ocupa. Pero procede ahora acoger este mismo criterio y, consecuentemente, ratificar la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, del mismo modo, a raíz también de una comunicación enviada a través de burofax.

C) Como decimos, ante todo, a tenor del propio contenido de la comunicación en que la eficacia interruptiva de la prescripción intenta sustentarse.

Dicha comunicación se justifica por la intención de interrumpir la prescripción, como reconoce ella misma. Se evita de este modo, ciertamente, la consumación del silencio en la actitud del deudor, en este caso, la víctima del supuesto daño, que de haberse producido habría bastado para zanjar toda controversia.

Pero con ello no es suficiente, porque no cabe aplicar miméticamente en sede administrativa las mismas reglas que pudieran deducirse de la normativa civil; por razón de los intereses públicos en presencia que es lo que a la postre acaso puede justificar el establecimiento de reglas propias en el ámbito administrativo y modular la aplicación de las reglas generales (como, por otra parte, también cabría en dicho ámbito llegar a apreciar de oficio la prescripción extintiva sin que resulte imprescindible que se alegue o excepcione por la Administración, aun cuando ello sea desde luego lo más frecuente; o como tampoco cabe con carácter general la renuncia a la prescripción ganada; frente a lo que sucede en ambos casos en el ámbito de la legislación civil, en que la prescripción se configura como una excepción perentoria que debe ser necesariamente opuesta por el deudor en el correspondiente proceso y en el que cabe la renuncia a la prescripción).

Así las cosas, la sola comunicación de la intención de plantear una reclamación sin acompañar explicaciones atendibles y suficientemente consistentes que pudieran justificar una dilación en su presentación, no resulta idónea de por sí para poseer la virtualidad interruptiva que se le pretende asignar.

Y la sola manifestación de la voluntad de reclamar, y del fundamento sobre el que descansa la reclamación, no sirve a los efectos pretendidos, por la sencilla razón de que en tal caso de manera artificial podía alargarse sin remedio el plazo legalmente establecido y volver a tener que proceder al inicio de su cómputo. Incluso, de admitirse así, tampoco se atisba por qué no cabría, llegado el caso, tratar de reincidir en el intento -interrumpir el plazo de prescripción- en más de una ocasión





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

con la sola manifestación de la indicada voluntad se vendría, en suma, a sustituir de este modo y a defraudar la voluntad legal en la determinación del plazo de prescripción.

Entendemos, pues, que la sola declaración de la intención de formular una reclamación con el objeto de interrumpir la prescripción no puede producir dicho efecto interruptivo.

Retornando al supuesto aquí litigioso, la mercantil actora y como demuestra con sus documentos unidos a su solicitud del 16 de febrero de 2018 (folio 1), solo acompañó unas fotos muy oscuras y con poca visibilidad del pretendido daño sufrido. Pero ni una tasación ni valoración del daño cuando había pasado un año menos tres días desde el siniestro. Ni siquiera una explicación técnico-pericial de los mismos. Es por ello que, a más a más, la solución de desestimación por transcurso del plazo del año y por carencia de pruebas habría sido la única posible de no estimarse la inadmisibilidad del recurso contencioso.

SEXTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede su imposición a la mercantil recurrente. Costas que se imponen en su totalidad por temeridad y mala fe procesal en atención a las siguientes razones.

Para empezar la mercantil recurrente ocultó en todo momento el importe de los daños sufridos por su camión cuando el accidente ocurrió en febrero de 2017 y cuando su demanda se interpuso en octubre de 2021. La parte sabía perfectamente cuál era el valor de dichos daños pues tiempo había tenido para ello. Pero no lo hizo con la evidente intención de justificar una pretendida cuantía indeterminada y, así, acceder a una eventual apelación en caso de disconformidad con el resultado decisorio que aquí fuese adoptado. Es más, de las propias imágenes se aprecia que los daños sufridos por el camión en modo alguno podían superar los 30.000 euros. Pero, como se ha dicho, ese dato se ocultó para así lograr la consideración de cuantía indeterminada y poder acceder a instancias superiores.

En segundo lugar, el motivo de inadmisibilidad planteado por el Ayuntamiento era palmario. Más que revelador es el hecho de que en el escrito de conclusiones, la asistencia jurídica de la recurrente solo repitiese los mismos motivos de pedir planteados en su demanda sin hacerla más mínima consideración o valoración del motivo formal de inadmisión planteado de contrario. Habían transcurrido más de dos años desde que le fuera notificado el acto administrativo y cuando finalmente interpuso el recurso contencioso. Y la literalidad del artículo 46.1 es absolutamente diáfana en lo que se refiere a los actos expresos que estuviesen debidamente notificados. A pesar de ello, se planteó el recurso contencioso administrativo generando la necesidad de tramitar un expediente que, a todas luces, no debió presentarse por dicha extemporaneidad. Y, por si lo anterior fuese poco, la parte recurrente sostuvo su reclamación en esta sede correctora revisora sobre la base de una interpretación legal llevada a cabo mediante el espiguelo de frases del art. 68.4 de la LPACAP que si le convenían, obviando las que el citado precepto de aplicación incluía de forma expresa. Todo lo





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

anterior demuestra tanto una evidente temeridad en la reclamación como una mala fe procesal para tratar de acceder a un procedimiento y a unos ritos procedimentales que no correspondían. En consecuencia estimando la concurrencia de dicha temeridad y mala fe procesal se imponen las costas en su totalidad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 410/2021 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Osuna Jiménez en nombre y representación de la mercantil "CEFRAMAR, SL" contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración indicada en los antecedentes de la presente resolución, representada la administración municipal por la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña, **DEBO INADMITIR e INADMITO el recurso interpuesto**, por extemporaneidad del mismo. Todo lo anterior, CON la expresa imposición de costas a la sociedad recurrente, condena que se establece en su totalidad por temeridad y mala fe procesal.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **cabe recurso de apelación en el plazo de quince días** (81.1.b) de la LJCA 29/1998) en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO JUEZ

